

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 131

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 30 de abril de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Domingo Santana y compartes.

Abogado: Lic. Julio Armando Franjul Guerrero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 2005, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 17549 serie 3, prevenido y persona civilmente responsable; Octavio Gardenio Marcano Tejeda, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 30 de abril de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 14 de mayo de 1982 a requerimiento del Lic. Julio Armando Franjul Guerrero, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 17 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Julio A. Franjul Guerrero, a nombre y representación de los señores Domingo A. Santana, Octavio Gardenio Marcano Tejeda y Seguros Patria, S. A, por ser bueno en la forma, contra la sentencia marcada con el No. 834 del 10 de noviembre de 1981, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Bani, cuyo dispositivo dice como sigue:

Primero: Se declara al nombrado Leandro L. Valera Lora, de generales conocidas, no culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se descarga por insuficiencia de pruebas; se declaran las costas de oficio a su favor;

Segundo: Se declara al nombrado Domingo A. Santana, de generales conocidas, culpable de violación a dicha ley, y en consecuencia, se condena al pago de Un Peso (RD\$1.00) de multa, dicha multa será compensable a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar en caso de insolvencia;

Tercero: Se condena al nombrado Domingo A. Santana al pago de las costas penales;

Cuarto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil por ser buena en el fondo y justa en su forma;

Quinto: Se condenan los señores Domingo A. Santana y Octavio Gardenio Marcano Tejeda, en sus calidades de comitente o preposé solidariamente al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor de Ricardo E. Guerrero de la Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, incluyendo esta suma el lucro cesante y la depreciación sufrida por el vehículo;

Sexto: Se condenan los demandados al pago solidario de los intereses legales de dicha suma, como indemnización complementaria;

Séptimo: Se condenan los demandados señores Domingo A. Santana y Octavio Gardenio Marcano Tejeda, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Milcíades Castillo Velásquez, abogado constituido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Octavo: Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía nacional de seguros, Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo generador del accidente, legalmente puesta en causa’;

SEGUNDO: Se confirma la sentencia recurrida en su aspecto penal, por considerar este tribunal que el prevenido Domingo A. Santana es culpable de violación a las disposiciones contenidas en la Ley 241;

TERCERO: Se condena a Domingo A. Santana al pago de las costas penales;

CUARTO: Modifica la sentencia apelada en su ordinal quinto, y en lo que respecta a la indemnización acordada, y el tribunal, como tribunal de alzada por propia autoridad, fija la suma de Ochocientos Cuarenta Pesos (RD\$840.00) la indemnización que deben pagar solidariamente los señores Domingo A. Santana y Octavio Gardenio Marcano Tejeda, a favor del señor Ricardo Enrique Guerrero de la Cruz, como justa reparación por los daños materiales sufridos, suma que se descompone de la manera siguiente: a) La suma de Doscientos Cuarenta Pesos (RD\$240.00) como gastos de reparación, según facturas aportadas; b) La suma de Seiscientos Pesos (RD\$600.00), estimados como lucro cesante, a razón de Ciento Veinte Pesos (RD\$120.00) diarios dejados de percibir durante cinco (5) días, estimados como tiempo de reparación;

QUINTO: Condena a los señores Domingo A. Santana y Octavio Gardenio Marcano Tejeda al pago de las costas civiles y ordena que las mismas sean distraídas en provecho del Dr. Milcíades Castillo Velásquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

SEXTO: Declara oponible la presente sentencia a la compañía de seguros, Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente”;

En cuanto al recurso de Domingo Santana, en su calidad de persona civilmente responsable, Octavio Gardenio Marcano Tejeda, persona civilmente responsable y Seguros

Patria, S. A, entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro

Obligatorio contra Daños Ocasiónados por Vehículos de Motor;
Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Domingo Santana,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en lo siguiente: “que de la instrucción de la causa quedó probado la falta cometida por el coprevenido Domingo A. Santana, quien declaró en el tribunal que colocó una piedra grande en la parte trasera del camión volteo para que “pisara” la lona, y así evitar que ésta se levantara. Entendiendo el tribunal que ese solo hecho constituye una falta grave por el peligro que entraña para la propiedad y las personas la colocación de un objeto contundente en la cama de un camión volteo en movimiento; quedando probado que su falta fue la causa eficiente y única de los daños ocasionados al otro camión volteo que transitaba detrás en la misma dirección”; por lo que, el Juzgado a-quo aplicó correctamente la ley al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado que lo condenó.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Domingo Santana, en su calidad de persona civilmente responsable, Octavio Gardenio Marcano Tejeda, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 30 de abril de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza el recurso de Domingo Santana en su condición de prevenido contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do